EXPTE Nº: 541/18

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

Fundamentos.-

Señor Presidente, Señoras y Señores Diputadas/os:

La Convencion Americana sobre Derechos Humanos, tambien conocida como Pacto de San Jose de Costa Rica, establece en su articulo 21° Inciso 3), que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por parte de otras personas, debe ser motivo de prohibición legal. Esta norma integra el plexo de convencionalidad internacional que en nuestro sistema jurídico tiene jerarquía constitucional, a estar de lo establecido en el articulo 75 Inciso 22) de la Constitucion Nacional.

En el derecho argentino sustancial, la usura se encuentra tipificada como delilto en el Codigo Penal, encontrándose regulada en su articulo 175 bis. Sin embargo, la falta de actuación del Poder Judicial, motivada por la inexistencia de una política de persecución penal con relación a este delito, resulta uno de los motivos esenciales de que esta practica ilegal se haya extendido hasta niveles alarmantes en el concierto nacional, del cual nuestra Provincia no se encuentra exenta.

Muchas veces, la ausencia o insuficiencia de regulación y control en el mercado informal de préstamos de dinero por parte de la entidades financieras atípicas, no sometidas al contralor del Banco Central de la Republica Argentina, como ente rector del sistema financiero, constituye un campo propicio para generar condiciones de proliferación de esta actividad ilegal, que se erige en un verdadero flagelo social que afecta, esencialmente, a aquellas personas de mayor vulnerabilidad social y económica, en todo el territorio de la nación.

A ello debe agregarse que la universalización del uso de las tecnologías de la información y comunicación y las redes sociales, ha creado nuevas maneras de informalidad de la actividad, sobre la cual resulta determinante la ausencia de controles. Esto así, el delito transita caminos y adopta formas mas avanzadas de consumación de conductas antijurídicas, ante las cuales el propio Estado puede resultar ineficiente para definir e implementar políticas públicas tendientes a hacer efectiva la persecución penal y la correspondiente aplicación de las sanciones penales previstas en la legislación vigente.

La Constitución de Catamarca, en su artículo 50°, somete el ejercicio del derecho de propiedad privada a los principios de la justicia social, y en orden al tema específico que nos ocupa, reconoce, en su artículo 57°, el derecho de todos los habitantes de la provincia al precio justo de los bienes de consumo, prohibiendo la usura y la especulación, e imponiendo al Estado Provincial el deber de reprimir estas prácticas abusivas.

En el año 2012, el Poder Ejecutivo Provincial a cargo de la Dra. Lucía Corpacci, dictó, en los términos y con los alcances previstos en el artículo 184° de la Constitución Provincial, el Decreto Acuerdo N° 636, del 27/04/2012, por el cual estableció normas jurídicas específicas en orden al

tope porcentual del Costo Financiero Total, expresado como tasa efectiva anua que incluye el concepto de interés o renta financiera de cualquier tipo (compensatorios, punitorios, etc.), y los gastos administrativos, cargos, impuestos y erogaciones en todo concepto. En este sentido definió como excesiva, abusiva y desproporcionada, toda tasa que apliquen las entidades financieras atípicas, casas de préstamo o prestamistas, que exceda en un siete por ciento (7%) la tasa que informa el Banco de la Nación Argentina para operaciones de préstamos personales.

Mas allá de los esfuerzos realizados por el Poder Ejecutivo Provincial, a partir del dictado del decreto al que aludimos, los tiempos de profunda crisis económica, financiera y social, resultan el caldo de cultivo para que el flagelo de la usura prolifere y se profundice, aprovechando la necesidad de los ciudadanos de acceder a financiamiento rápido, para solventar las urgencias de la vida cotidiana.

La usura hiere grave e injustamente el patrimonio de las personas, afecta la economía social, altera el principio de buena fe que rige en materia de contrataciones, y trae aparejado el empobrecimiento de sectores populares, explotación del estado de necesidad de los más débiles y el consiguiente enriquecimiento indebido de unos pocos que lucran con la inexperiencia o necesidad de los ciudadanos.

El arraigo de la usura en nuestro medio se manifiesta a través de la proliferación de las financieras atípicas o casas de préstamos, que promocionan créditos sin mayores requisitos y en cómodas cuotas, pero que, en definitiva, terminan comprometiendo los ingresos de los catamarqueños a tasas absolutamente desproporcionadas y abusivas, y por largos períodos de tiempo, transformando en rehenes a aquellos que recurren a su auxilio en determinadas situaciones.

A este fenómeno se han sumado mutuales que han desnaturalizado el verdadero y loable espíritu mutualista, transformándose en los hechos en prestamistas encubiertos, a lo que se suma también, en algunos casos, a entidades gremiales que prestan dinero de terceros, incurriendo con ello en intermediación financiera, lo que se encuentra vedado por el derecho sustancial.

El Dr. Luis Moisett de Espanes, prestigioso catedrático y tratadista de Derecho Civil, quien era miembro de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, sostuvo alguna vez, al hablar de la lesión, como figura jurídica tendiente a prevenir, desde lo civil, el abuso del derecho y el aprovechamiento de la situación de necesidad, ligereza o inexperiencia de los más débiles, que: *“….quienes estimamos que la protección de los más débiles debe inspirar siempre al legislador, no solemos estar conformes con la lesión que se limita a proteger en determinados casos a personas que han sufrido una explotación grosera de su situación de inferioridad, y volvemos la mirada hacia la suma de pequeñas explotaciones que sufre la comunidad en su conjunto..”.*

Ello viene a colación de que siendo la usura un mal social que padece una parte importante de la población, los legisladores debemos involucrarnos decididamente en la temática, y avanzar hacia la sanción de normas jurídicas

que permitan un combate sostenido, sistemático e inclaudicable contra esta forma de expoliación de los sectores más débiles de la comunidad.

La vulnerabilidad de la población que acude a obtener ingresos mediante este tipo de préstamos, torna imprescindible que el Estado dicte medidas de regulación y control del mercado, con la finalidad de proteger a los más débiles de la relación contractual.

Por ello elevamos a consideración de nuestros pares, el presente proyecto de ley, que propicia la sanción e implementación de una Programa Integral para la Prevención y Erradicación de la Usura, que implica el involucramiento coordinado e interinstitucional de los poderes del Estado Provincial, en aras de desterrar este flagelo del ámbito territorial de la Provincia de Catamarca.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Articulo 1°.- Considerase de interés provincial la lucha para la prevención, sancion y erradicación de la usura en todo el territorio provincial y la protección de los derechos de los consumidores.

ARTICULO 2°.- La presente ley es de aplicación para todas las personas humanas y jurídicas –cualquiera sea la forma de constitución bajo la cual desempeñen su actividad-, que realicen operaciones de préstamos de dinero a terceros en el territorio de la provincia de Catamarca, se encuentren o no autorizadas para funcionar, posean o no local habilitado y de acceso al público. Quedan exceptuadas las entidades bancarias y financieras sometidas al contralor del Banco Central de la República Argentina, de conformidad a lo establecido por la Ley 21.526 de Entidades Financieras y sus modificatorias, o legislación que la sustituya en el futuro.

ARTICULO 3°.- Conforme lo prescripto por el artículo 57° de la Constitución Provincial, y a los fines previstos en el artículo 1° de la presente ley, créase el Programa Provincial para la Prevención y Erradicación de la Usura en todo el ámbito de la Provincia de Catamarca, el que estará a cargo del Estado Provincial, dentro del límite de la competencia, y las respectivas atribuciones y deberes de los Poderes Ejecutivo y Judicial, y con los alcances establecidos en la presente ley.

ARTICULO 4°.- A los fines previstos en la presente ley, considéranse usurarios los intereses –compensatorios, moratorios o punitorios-, gastos administrativos o de cualquier otro tipo, comisiones, compensaciones u otros cargos, que fueren pactados en los contratos de mutuos u operaciones de préstamos de dinero en efecitivo, o en operaciones de financiamiento de bienes o servicios, cuando singular o conjuntamente superen en un porcentaje mayor al Siete por ciento (7%) anual, la tasa de interés activa para operaciones de créditos personales, establecida por el Banco de la Nacion Argentina al tiempo de concertación de cada operación, conforme lo establecido en el Decreto Acuerdo N° 636, del 27 de Abril de 2012, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 5°.- Las operaciones mencionadas en el artículo 3° no podrán prever la capitalización de intereses devengados, salvo que el deudor hubiere autorizado expresamente y por escrito la misma, a favor de su acreedor, en los términos y con los alcances previstos en el artículo 770 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 6°.- Ninguna persona humana o jurídica puede cobrar en la Provincia de Catamarca, por el servicio de préstamos de dinero, una tasa mayor que la máxima prevista en el artículo 4° de la presente ley. Cualquier exceso del límite establecido, será considerado usura.

ARTICULO 7°.- A los fines previstos en la presente ley, se considerará como prestamista, a toda persona humana o jurídica que, por sí o a través de terceros, efectúe en el término de un año, tres o más operaciones de préstamos de dinero o de financiamiento de compra de bienes o servicios, a excepción de los Bancos públicos, privados o mixtos o demás entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 de Entidades Financieras y sus modificatorias, o legislación que la sustituya en el futuro.

ARTICULO 8°.- Quedan comprendidos en la denominación de prestamistas, las asociaciones mutuales, cooperativas, asociaciones sindicales y cualquier otro tipo de entidad que, por sí mismo en forma directa, o a través de terceros financistas, realicen operaciones de préstamo de dinero o financiamiento de compra de bienes o servicios, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, aunque no sea su actividad principal habitual.

Capítulo II.- De los contratos de préstamo de dinero o financiamiento de compra de bienes o servicios.

ARTICULO 9°.- Los contratos de préstamo de dinero y/o de financiamiento de compra de bienes o servicios, que realicen las personas humanas o jurídicas mencionadas en los artículos 7° y 8° de la presente ley, cualquiera fuera su monto, serán instrumentados por escrito, firmadas por las partes acreedor y deudor, y contener al menos, las siguientes especificaciones:

a) El monto del capital prestado o el precio de contado del bien vendido o servicio prestado;
b) Las deducciones previstas al tiempo de la entrega del dinero al prestatario, o de concertarse la venta del bien o prestado el servicio, y la mención de los conceptos por los que fueren realizados;
c) El plazo de amortización del capital prestado, o de pago del bien vendido o servicio objeto de la operación, y la modalidad de pago;
d) El domicilio de pago;
e) La tasa anual y mensual de interés compensatorio o resarcitorio pactada;
f) La tasa de interés moratorio y punitorio prevista para el supuesto de mora;
g) De pactarse la capitalización de intereses, el período por el cual podrá operarse la misma;
h) El detalle de los cargos, comisiones, gastos y compensaciones que fueren pactados por cada operación;
i) El costo financiero total de cada operación;
j) Que estando autorizada la capitalización de intereses, el contrato no precise el período temporal por el cual se ha pactado la misma.
k) La indicación de la garantía exigida para el otorgamiento del préstamo, la que en caso de consistir en el libramiento de pagaré, deberá estar integrado, al tiempo de la celebración del contrato, con el monto dinerario prestado y la tasa de interés aplicable.-

ARTICULO 10°.- Se presumirá que existe usura y, por tanto, se considerará la misma configurada, cuando se presente, indistintamente, alguno o varios de los siguientes extremos:

a) Que no exista contrato por escrito;
b) Que habiendo sido instrumentado por escrito, el contrat no contenga todas las especificaciones previstas en el artículo 8° de la presente ley;
c) Que la persona del prestamista no se encuentre inscripta en el Registro mencionado en el artículo 13°, o se tuviera la inscripción vencida al tiempo de celebración del contrato;
d) Que la tasa de interés compensatorio o resarcitorio, supere el límite porcentual establecido en el artículo 4° de la presente ley;
e) Que la tasa de interés moratorio y/o punitorio, supere el límite porcentual establecido en el artículo 4° de la presente ley;
f) Que el Costo Financiero Tota (C.F.T.) supere anualmente el límite porcentual establecido en el artículo 4° de la presente ley.

ARTICULO 11°.- También se presumirá configurada usura, cuando el prestamista no acredite, dentro de los cinco (5) días de ser requerido al efecto y en legal forma, ante la autoridad administrativa o judicial que lo requiera, la existencia del contrato de mutuo instrumentado por escrito, o la factura o ticket de compra del bien vendido o servicio prestado, expedida a favor del deudor.

ARTICULO 12°.- Los contratos de mutuo dinerario u operaciones de financiamiento de compra de bienes o servicios que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, o excedan los límites porcentuales que en cuanto a intereses, cargos, comisiones, compensaciones, costo financiero total u otros conceptos se encuentran establecidos en el artículo 4°, se presumen ilegítimos y usurarios, dando derecho al deudor a demandar su anulación o el restablecimiento del equilibrio en las prestaciones.

ARTICULO 13°.- **Carácter de la presunción, carga de la prueba**. Las presunciones establecidas en los artículos 10°, 11° y 12° de la presente ley, tienen carácter juris tantum, admitiendo prueba en contrario. Benefician al deudor y la carga de la prueba recae en el acreedor.

Capítulo III.- Del Registro de Entidades de Financiamiento o Prestamistas.

ARTICULO 14°.- Créase en el ámbito de la Dirección de Defensa del Consumidor, el Registro Provincial de Entidades de Financiamiento o Prestamistas.

ARTICULO 15°.- **Obligación de inscribirse**. Sin perjuicio de otras inscripciones que, según los casos, fueren necesarias por ante el Registro Público de Comercio y demás organismos nacionales, provinciales o municipales, las personas humanas y jurídicas que realicen actividades de otorgamiento de préstamos de dinero o de financiamiento de la venta de bienes o servicios, y que se encuentren comprendidas en la presente ley en virtud de lo establecido en los artículos 7° y 8°, tienen obligación legal de

inscribirse en el Registro Provincial de Entidades de Financiamiento o Prestamistas creado por el artículo 14°, teniendo dicha inscripción una vigencia de cinco (5) años, al término de los cuales se tramitará su renovación, precio cumplimiento de los recaudos que establezca el Poder Ejecutivo reglamentariamente.

ARTICULO 16°.- **Requisitos para la inscripción.** Para tornar procedente la inscripción, las entidades o prestamistas acreditarán los siguientes requisitos:

a) Datos de identidad de la persona humana, copia de documento nacional de identidad, domicilio real y domicilio del lugar donde realiza la actividad;
b) Si se tratara de sociedades: instrumento de constitución, sus modificatorias de existir, designación de miembros del órgano de administración, con constancia de las inscripciones que fueren obligatorias de acuerdo a la legislación vigente;
c) La inscripción como contribuyente ante los organismos fiscales nacional, provincial y municipal;
d) Certificación de libre deuda como contribuyente, expedida por los organismos fiscales nacional, provincial y municipal, o en su caso, constancia de acogimiento a planes de financiación o refinanciación de deudas fiscales, con estado de cumplimiento al día.
e) Si se tratare de asociaciones mutuales o cooperativas, acreditar el otorgamiento de la personería jurídica por parte de autoridad competente, su inscripción en los registros respectivos, estatutos y la elección de los miembros del órgano del administración, como el Reglamento dictado para el otorgamiento de préstamos a sus asociados.
f) Si fuese una asociación sindical, acreditará la constitución, inscripción o personería gremial, según correpondiere, sus autoridades y período de mandato, certificado por la autoridad laboral de la Nación;
g) La documentación que acredite el origen de los fondos utilizados o a utilizar para el otorgamiento de préstamos de dinero.
h) Otros requisitos que establezca el Poder Ejecutivo vía reglamentación.

Capítulo IV.- Atribuciones y deberes del Estado Provincial.

Seccion Primera: Del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 17°.- El Poder Ejecutvo Provincial, a través de la Dirección de Defensa al Consumidor, u organismo que lo reemplace en el futuro, tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) Implementar el Registro creado por el artículo 14° de la presente ley, y mantenerlo actualizado;
b) Realizar la inscripción de las entidades de financiamiento o prestamistas en el Registro previsto en el artículo 14°, previo cumplimiento por parte del solicitante, de los recaudos establecidos en el artículo 15° de la presente ley, y de los que prescriba la reglamentación.

c) El contralor y fiscalización del ejercicio de la actividad de los prestamistas y entidades de financiamiento, a cuyos efectos podrá requerir toda la documentación que estime necesaria, bajo apercibimiento de caducidad de la inscripción y aplicación de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la presente ley.
d) La realización de operativos de inspección, control, verificación y fiscalización en los establecimientos que realicen actividades de otorgamiento de préstamos o financiamiento de la compra de bienes o servicios, se encuentren o no inscriptos en el registro respectivo;
e) El seguimiento on line de ofrecimientos de otorgamiento de préstamos, realizados a través de páginas web o de perfiles o páginas en las redes sociales, para detectar el ejercicio ilegal o informal de la actividad de préstamos de dinero, o en violación de las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.
f) Requerir de los prestamistas o entidades de financiamiento, la presentación de los documentos que instrumenten operaciones de préstamo de dinero o financiamiento de compra de bienes o servicios, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones administrativas que se establecen en la presente ley.
g) Declarar infractores a las personas humanas o jurídicas que realicen operaciones de otorgamiento de préstamos de dinero o financiamiento de la compra de bienes o servicios en violación a lo establecido en la presente ley, previa constatación de la infracción y/o configuración de las presunciones establecidas en los artículos 10°, 11° y 12°, y luego de realizado el procedimiento que se establece en el Capitulo VI.
h) Ordenar la formulación de las denuncias penales a que hubiere lugar, cuando de la inspección y verificación, de oficio o a pedido de parte, pudiere surgir la presunta configuración del delito de usura, y luego de concluido el procedimiento establecido en el Capítulo VI de la presente ley.
i) Receptar denuncias administrativas por parte de las personas humanas o jurídicas que se consideren víctimas de la usura o de abuso del derecho.
j) Ordenar la clausura de los establecimientos en los que se realicen actividades de otorgamiento de préstamos de dinero o financiamiento de la compra de bienes o servicios en violación a las disposiciones de la presente ley.
k) Imponer multas a las personas humanas o jurídicas declaradas infractoras a las disposiciones de la presente ley.
l) Llevar adelante campañas públicas de difusión de la presente ley, de concientización de la ciudadanía sobre el flagelo de la usura y de los derechos de los consumidores al respecto.
m) Propiciar ante la autoridad administrativa que corresponda, la declaración de caducidad de la personería jurídica de la persona jurídica que realice operaciones de préstamo de dinero o financiamiento de la compra de bienes o servicios en violación a las disposiciones de la presente ley, siempre que la misma fuera declarada infractora reincidente y la personería jurídica hubiese sido otorgada por la Provincia.
n) Celebrar convenio con autoridades nacionales, provinciales o municipales, organismos fiscales nacionales y municipales, bancos

públicos, privados o mixtos, organizaciones no gubernamentales especializadas en la lucha contra la usura, para implementar acciones conjuntas tendientes a prevenir y erradicar el flagelo de la usura en todo el territorio provincial.

o) Dar cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de toda situación que pudiera considerarse sospechosa respecto del origen de los fondos utilizados por prestamistas o entidades de financiamiento, para las operaciones de préstamo de dinero.
p) Publicar vía on line y de fácil acceso al público, la nómina de los prestamistas o entidades de financiamiento autorizadas a realizar operaciones de otorgamiento de préstamos de dinero o financiamiento de la compra de bienes o servicios, conforme las constancias del Registro creado por el artículo 14° de la presente ley, y mantener actualizada dicha información.
q) Poner en conocimiento del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, los casos de entidades cooperativas y asociaciones mutuales que hubieran sido declaradas infractoras a la presente ley, acompañando copias certificadas de las piezas procesales más importantes del expediente administrativo mediante el cual se hubiera llevado a cabo el procedimiento que hubiere dado lugar a tal declaración.
r) Poner en conocimiento de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, la situación de asociaciones sindicales que hubiesen sido declaradas infractoras a la presente ley, acompañando la documental mencionada en el apartado q) precedente.
s) Realizar todo otro acto tendiente al cumplimiento de la finalidad prevista en la presente ley.

ARTICULO 18°.- Sistema de créditos. El Poder Ejecutivo Provincial implementará, a través de la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca (Ca.Pres.Ca.), una política crediticia que facilite a los empleados públicos el acceso al crédito con destino a consumo, garantizando modalidades de amortización de capital e intereses en condiciones de razonabilidad, y en proporción a sus ingresos, y cuyo pago mensual afecte hasta un porcentaje que no supere el veinte por ciento (20%) de la remuneración bruta mensual del agente tomador del préstamo, excluidos los aportes de ley, no pudiendo el importe de libre disponibilidad para el trabajador ser inferior al salario mínimo, vital y móvil.

Los importes totales mensuales que destinará Ca.Pres.Ca. al otorgamiento de préstamos a favor de los empleados públicos, dependerán de la disponibilidad financiera efectiva con que cuente el organismo en cada período.

ARTICULO 18°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Administración General de Rentas u organismo que lo sustituya en el futuro, efectuará un estricto seguimiento del cumplimiento fiscal de las obligaciones tributarias provinciales por parte de prestamistas o entidades de financiamiento, se encuentren éstos inscriptos o no en el Registro previsto en el artículo 13° de la presente ley, ejerciendo las atribuciones previstas al respecto por el Código Tributario Provincial.

ARTICULO 19°.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenio:

a) Con el Banco de la Nación Argentina o entidad bancaria que preste el servicio de agente financiero al Estado Provincial, para fomentar el acceso al crédito a los empleados provinciales.
b) Con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), para concertar la realización de operaciones de fiscalización y control conjuntas con la Administración General de Rentas (AGR), sobre los prestamistas o entidades de financiamiento.
c) Con las distintas Municipalidades para concertar acciones de colaboración y actuación conjunta para prevenir el flagelo de la usura y detectar posibles violaciones a las disposiciones de la presente ley.

Seccion Segunda: Del Poder Judicial.

ARTICULO 20°.- El Poder Judicial de Catamarca tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) Diseñar e implementar una Política Judicial efectiva de lucha contra el delito de Usura, que tenga por objeto la política criminal de persecución penal de las actividades delictivas relacionadas con dicho tipo penal y con la retención indebida, por parte de prestamistas o entidades de financiamiento, de tarjetas de Débito, claves personales numéricas (PIN) o alfabéticas (PIL) destinadas a operar mediante cajeros automáticos, que sean de titularidad de personas humanas que hubieren contratado el otorgamiento de préstamos con aquellas.
b) Impartir instrucciones generales, a través del Procurador General de la Corte, a todos los Agentes Fiscales de todas las circunscripciones judiciales, para la actuación y promoción de acciones penales que correspondieren contra toda persona humana o jurídica, sus representantes legales o convencionales, que ejercieren actividades en violación a las disposiciones de la presente ley, siempre que pudieran ser consideradas presuntamente configurativas del delito de Usura.
c) Garantizar a través de las Defensorías Oficiales, Casas de Justicia u otros organismos establecidos o a establecerse en el futuro, el asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito a los ciudadanos sobre sus derechos como consumidores, para el ejercicio de acciones judiciales que fueren pertinentes por causa de comisión del delito de usura o en violación a las disposiciones de la presente ley.
d) Implementar un sistema on line, y mediante línea telefónica gratuita para la recepción de denuncias sobre la posible comisión del delito de usura, las que una vez recibidas, serán enviadas a la unidad judicial que por turno corresponda, para el inicio de la investigación penal preparatoria si así correspondiere.
e) Crear, dentro del ámbito del Ministerio Público Fiscal una Unidad Informática de detección y seguimiento de ofrecimientos on line del otorgamiento de préstamos de dinero en la web, para detectar situaciones presuntamente configurativas del delito de usura.

Seccion Tercera: Deberes comunes a los tres Poderes del Estado Provincial.

ARTICULO 21°.- Las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial no podrán autorizar deducciones de haberes de los empleados públicos de su dependencia, cualquiera fuera su situación escalafonaria y de revista, mediante códigos de descuento que excedan los límites establecidos en el Decreto Acuerdo N° 637, del 27 de Abril de 2012, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial, por causa de obligaciones de dar sumas de dinero contraídas por los agentes públicos con personas humanas o jurídicas, incluídas las amortizaciones y servicios de préstamos, pagos por consumos y cuotas sociales. Se encuentran expresamente excluídas de los límites establecidos en dicha norma, las retenciones, deducciones o descuentos dispuestos por autoridad judicial competente en causa judicial determinada, cualquiera sea el fuero o jurisdicción del Tribunal que lo hubiese dictado.

Sección Cuarta: De los códigos de descuento.

ARTICULO 22°.- Los Poderes del Estado Provincial sólo podrán celebrar convenios con terceros, para el débito o descuento de haberes de los empleados públicos, cualquiera fuera su situación escalafonaria o de revista, con las siguientes entidades:

a) Asociaciones Mutuales constituidas o a contituirse en organismos del Estado Provincial, cuyos socios sean exclusivamente empleados públicos provinciales activos, revistan en Planta Permanente o No permanente;
b) Asociaciones Sindicales constituidas de conformidad a la Ley 23.551 o normas que la sustituyan en el futuro, siempre que cuenten con inscripción gremial o personería gremial según correspondiere;
c) Colegios Profesionales creados por ley de la Provincia;
d) Partidos políticos debidamente reconocidos por la Justicia Federal con competencia Electoral o Justicia Electoral Provincial, según correspondiere;
e) Entidad bancaria que en virtud de convenio celebrado con las autoridades provinciales, preste al Estado Provincial el servicio de Agente Financiero, y durante el período de vigencia de la prestación del servicio;
f) Organismos fiscales nacionales, provinciales o municipales;
g) Obras sociales;
h) Entidades públicas nacionales, provinciales o municipales.

ARTICULO 23°.- Los convenios a celebrarse con las entidades detalladas en los incisos a), b) y c) del artículo 22°, sólo tendrán por objeto exclusivamente el descuento de los haberes de los empleados públicos con fines del pago de cuotas societarias. Queda prohibida la celebración de convenios con tales entidades, que persigan el descuento de haberes de empleados públicos en

virtud de otros cargos, conceptos o por motivos distintos a los establecidos en la presente norma.

ARTICULO 24°.- Los convenios a celebrarse con partidos políticos reconocidos, sólo podrá tener por objeto el descuento de haberes con destino al pago de aportes partidarios establecidos en la respectiva Carta Orgánica partidaria, debidamente aprobada por la Justicia Electoral competente.

ARTICULO 25°.- Los convenios a celebrarse con la entidad bancaria que preste los servicios de agente financiero del Estado Provincial, además de lo que establezca el pertinente instrumento de vinculación, podrá tener por objeto el descuento de haberes para el pago de cuotas de amortización de préstamos y sus respectivos intereses, sus refinanciaciones, y el de consumos efectuados con tarjetas de crédito otorgadas por la misma y que sean de titularidad de los agentes públicos.

ARTICULO 26°.- Los convenios con organismos fiscales nacionales, provinciales o municipales tendrán por objeto el descuento de haberes con fines del pago de impuestos, tasas y contribuciones, sus refinanciaciones, planes de pago o moratorias que se otorguen para el cumplimiento de obligaciones tributarias vencidas.

ARTICULO 27°.- Los convenios con otras entidades públicas de la provincia tendrá por objeto el pago de cuotas de préstamos para la vivienda o para consumo, otorgados por el Instituto Provincial de la Vivienda y la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca (Ca.Pres.Ca.).

ARTICULO 28°.- La operatividad del descuento de haberes está condicionada a la previa presentación por parte de la entidad beneficiaria del pago, de la expresa autorización por escrito del empleado público prestada a tales fines.

ARTICULO 29°.- El Estado Provincial, a través de sus distintos organismos, tiene prioridad frente a terceros con relación al descuento de haberes de sus empleados públicos.-

CAPITULO V.- DE LAS SANCIONES.

Articulo 30°.- Las infracciones a cualquiera de las obligaciones previstas en la presente ley, por parte de los prestamistas o entidades de financiamiento, dará lugar a la aplicación, por parte de la Autoridad de aplicación, de las siguientes sanciones administrativas:

a) La declaración de infractor del prestamista o entidad de financiamiento, y la publicación de tal condición en la página web del Estado Provincial que se determine vía reglamentaria;
b) La exclusión del infractor del Registro de Prestamistas o Entidades de Financiamiento, y la consiguiente prohibición de la realización de actividades de préstamo de dinero o de financiamiento de la compra de bienes o de servicios;
c) La clausura transitoria o definitiva del establecimiento:

d) La aplicación de multa, de conformidad con la gravedad de la infracción y bajo las condiciones que determine la reglamentación.-

CAPITULO VI.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 31°.- Autoridad de aplicación. La Dirección de Defensa al Consumidor, u organismo que la sustituya en el futuro, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 32°.- Actuación de oficio. La autoridad de aplicación podrá actuar de oficio, mediante la realización de operativos de inspección, fiscalización y control sobre prestamistas o entidades de financiamiento. A tales fines, se encuentra facultada para hacer uso de la fuerza pública, en caso de resistencia del requerido a proporcionar la documentación que fuere objeto de la inspección, fiscalización o control, debiendo en forma previa cursar intimación a presentarla voluntariamente dentro del plazo de cinco (5) días.

ARTICULO 33°.- Denuncia de particular. También deberá actuar a instancia de parte, mediante denuncia expresa y por escrito de particular interesado. La presentación de la denuncia podrá efectuarla cualquier ciudadano en forma escrito o verbal. En este último supuesto, la autoridad de aplicación labrará el acta respectiva, la que será rubricada por el particular denunciante.

ARTICULO 34°.- En cualquiera de los supuestos, el procedimiento administrativo a aplicar será el previsto por la Ley Nacional de Defensa al Consumidor, debiéndose respetar en todos los casos el derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

ARTICULO 35°.- Las sanciones administrativas dispuestas por la Autoridad de Aplicación en contra de prestamistas o entidades de financiamiento, podrán ser objeto de los recursos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia.-

ARTICULO 36°.- Concluido el procedimiento administrativo, si de los hechos acreditados emergiere la posible comisión del delito de usura por parte del infractor, la autoridad de aplicación elevará los antecedentes a Fiscalía de Estado para la formulación de la denuncia penal pertinente ante autoridad judicial competente.-

CAPITULO VII.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 37°.- Invítase a los Municipios con Carta Orgánica de la Provincia a adherir a los términos de la presente ley y dictar normas municipales análogas tendientes a alcanzar la finalidad de prevención y erradicación de la usura en toda la jurisdicción municipal.

ARTICULO 38°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios de cooperación y actuación conjunta con las Municipalidades, que

tengan por objeto combatir la usura y erradicarla de todo el territorio provincial.

ARTICULO 39°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-